



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: JESSID POSADA MONTERO
Demandado: ALISON NATHALIA BURBANO CHANDILLO
Radicación: 760013110008- 2020-00145-00
Auto: 1120

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 124 del 22 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 19 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. Providencia notificada por estado web con fecha, 06 de octubre de 2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NULIDAD MATRIMONIO CIVIL

Dte: ALICIA GUZMAN

Ddo: FREIMAN FABIAN QUINTERO ASCANIO

Radicado No. 760013110008-2020-00239-00

Auto Interlocutorio No. 1112

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ALICIA GUZMAN a través de apoderada judicial, contra FREIMAN FABIAN QUINTERO ASCANIO.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.
NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000253-00
CAUSANTE: LILIA MARIA SOTO SALDAÑA

Auto Interlocutorio No. 1113

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Invocando el derecho de transmisión en norma errada del código civil, pretende la declaratoria de la apertura de la sucesión de la señora LILIA MARIA SOTO SALDAÑA, sin que se acredite la aceptación de la herencia del causante FREDDY DE JESUS FRANCO VELASQUEZ que transmite el derecho, presupuesto necesario para el inicio del trámite liquidatorio pretendido. (inciso 2 del art.1014 del código civil).
2. Debe aclarar el trámite de la demanda, dado que se otorga poder para adelantar sucesión testada de la causante LILIA MARIA SOTO SALDAÑA, pero la referencia de la demanda y el encabezado refieren a una sucesión intestada.
3. No aportó petición dirigido a la entidad correspondiente (Registraduría Nacional del Estado Civil) y la negativa de esta oficina en expedir el documento o indicar el lugar donde reposa el folio de registro civil de defunción de REINALDO FRANCO CASTAÑO, toda vez que el documento aportado no se puede determinar a quien corresponde. (Art. 489, 85 y 173 del C.G.P.)
4. El propio solicitante debe informar si conoce otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión de LILIA MARIA SOTO SALDAÑA, igualmente si existe cónyuge o compañero permanente sobreviviente con sociedad conyugal o patrimonial vigente, diferente al señor FREDDY DE JESUS FRANCO VELASQUEZ cuya sociedad patrimonial fue liquidada mediante escritura pública No.5563 del 21 de diciembre de 2001 de la Notaría 3 de Cali, en caso afirmativo suministrará nombre, dirección y prueba de parentesco, indicará igualmente si la eventual sociedad conyugal o patrimonial que haya tenido la causante fue liquidada.
5. No se indica la dirección física donde el demandante y su apoderada recibirán notificaciones . (art. 82-10 C.G.P.)
6. Falta el folio No.2 del certificado de tradición del inmueble.
7. La copia de cédula que aparece de primera es ilegible.

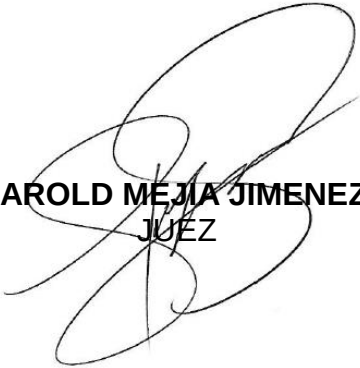
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra.COLOMBIA VARGAS MENDOZA con C.C.31.279.420 y T.P.No.27.809 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
Demandante: NAYIBE RESTREPO ÑUSTEZ
Radicación: 2020-00259-00
Auto: 1114

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 124 del 22 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario